



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00249-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se adecuaran las pretensiones y que se incluyera el monto de dinero solicitado por cada uno de los conceptos pretendidos.

Ante el anterior requerimiento, el apoderado allegó escrito en el cual sostuvo que se pretende que se condene al demandado a pagar la suma de \$5.180.648, que corresponde al valor restante del contrato, que constituye el incumplimiento en el cual incurrió el demandado. No obstante lo anterior, considera este despacho que no se cumplió con el requerimiento exigido en debida forma, en

tanto otro de los conceptos por el que se está solicitando se condene al demandado, es por los intereses bancarios corrientes sobre el anterior valor, sin que se haya manifestado a cuál valor corresponden a la fecha y ni siquiera se indicó cuál es la fecha a partir de la cual solicita que se condene por dicho concepto, por lo que no solo no cumplió con el requisito de indicar específicamente el monto de dinero solicitado por dicho concepto, sino que tampoco realizó en debida forma el juramento estimatorio, al no haber calculado el valor del concepto pretendido ni haber explicado la forma en que lo estimó razonadamente.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria propuesta por EDUARD ARBEY HINCAPIÉ GIRALDO contra MARIANO MARCOS REMOS S.A.S., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 062
fijados hoy 20 DE ABRIL DE 2021

LL